



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de abril de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Luz Elcira Zárate Cornejo
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 922-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Luz Elcira Zárate Cornejo no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "LA FORTALEZA", código 03-00582-12. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que la administrada cuenta con un derecho minero vigente desde el año 2016. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que la recurrente se encuentra inscrita en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Luz Elcira Zárate Cornejo; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "LA FORTALEZA".
3. A fojas 04 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Luz Elcira Zárate Cornejo, se encuentra con inscripción vigente, entre otros, respecto al derecho minero "LA FORTALEZA".
4. Por Auto Directoral N° 1285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Luz Elcira Zárate Cornejo imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 922-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Luz Elcira Zárate Cornejo, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 14
5. Mediante Escrito N° 2944458 de fecha 13 de junio de 2019, la administrada presenta sus descargos manifestando, entre otros, que la sanción es totalmente desproporcionada vulnerándose el principio de razonabilidad y proporcionalidad, y que fue por desconocimiento que no presentó la DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que el Auto Directoral N° 1285-2019/MEM-DGM-DGES resulta atípico, pues la conducta desplegada no se enmarca dentro de la infracción tipificada e imputada, de ahí que no exista una correcta valoración de los hechos y, peor aún, que se transgreda lo contemplado en el artículo 248, inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Además, que su derecho minero se encuentra extinguido, por lo que no le corresponde la multa.
- CS
6. Mediante Auto Directoral N° 193-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de febrero de 2020, basado en el Informe N° 412-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luz Elcira Zárate Cornejo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444.
- LS
7. Por Informe Final N° 0413-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de febrero de 2020, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 240000032, de estado vigente, desde el 03 de octubre de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que Luz Elcira Zárate Cornejo tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por su concesión minera citada en el numeral 1 de la presente resolución.
- +
8. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se señala que la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM que aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC se encuentra enmarcada bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo establece su noveno considerando, siendo ésta la escala de multas aplicada en el procedimiento administrativo sancionador. Respecto al desconocimiento indicado por la administrada se menciona que la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, que establece el plazo e instrucciones de la DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de abril de 2017. Prosiguiendo con el análisis de los descargos, la autoridad minera indica que la tipificación de la conducta infractora sobre incumplimiento de la presentación de la DAC
- BA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

correspondiente al año 2016 está prevista expresamente en la resolución ministerial antes citada y que revisado el módulo Registro de Derechos Mineros y UEAS del INGEMMET de la Extranet del Ministerio de Energía y Minas, se observa que por Resolución de Presidencia N° 133-2018-INGEMMET/PE de fecha 07 de noviembre de 2018 se declaró la caducidad por el no pago oportuno de Derecho de Vigencia por los años 2017 y 2018 del derecho minero "LA FORTALEZA".

9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar a la administrada con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

10. A fojas 35 obra el Oficio N° 0571-2020-MINEM/DGM, de fecha 02 de marzo de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0413-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
11. Con Escrito N° 3032094, de fecha 11 de marzo de 2020, la administrada formula su segundo descargo indicando que realizó la presentación de la DAC del año 2016 de manera extemporánea. Asimismo, que reconoce su infracción y se acoge a la reducción de multa conforme a lo previsto en el inciso a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444.
12. Por Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 413-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su primer escrito de descargos (N° 2944458). Referente al escrito de descargos N° 2 (N° 3032094) la autoridad minera señala que revisada la documentación obrante en el expediente y la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que la administrada no realizó la presentación de la DAC correspondiente al año 2016, por lo que no figura ningún ingreso de expediente. En relación al otro argumento expuesto, se acogió a la reducción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

de multa por reconocimiento de responsabilidad conforme a lo previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde sancionar con el 50% de la multa establecida. Por tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, corresponde sancionar a la administrada con una multa ascendente a 50% (65% de 15 UIT), de conformidad a la escala de multas del incumplimiento de la presentación de DAC aprobada mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM-DM.

13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Luz Elcira Zárate Cornejo, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
14. Con Escrito N° 3071160, de fecha 14 de setiembre de 2020, Luz Elcira Zárate Cornejo interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM.
15. Mediante Resolución N° 0112-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 28 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0581-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de diciembre de 2020.
16. Con fecha 19 de marzo de 2021, la recurrente, vía correo electrónico dirigido al Consejo de Minería, presenta un escrito ampliando los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020 se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

- 
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 
23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 17
26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial
- CS.
27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.
30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- Handwritten signature



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 922-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Luz Elcira Zárate Cornejo, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10002442359, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y hallarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1285-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Luz Elcira Zárate Cornejo, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
36. Con Escrito N° 2944458 de fecha 13 de junio de 2020, Luz Elcira Zárate Cornejo, presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 35, los cuales fueron evaluados por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe Final N° 413-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados por Escrito N° 3032094, de fecha 11 de marzo de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Luz Elcira Zárate Cornejo, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N°0413-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 16 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 1285-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 922-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>La administrada no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que corresponde aplicar una multa de 65% de 15 UIT, de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM</p>	<p>Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Luz Elcira Zarate Cornejo, por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT) de acuerdo a la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.</p>

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 17 de junio de 2017 cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

40. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

M

numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, corresponde evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado la recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.

CA

42. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable al administrado y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

SA

43. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión, los alegatos y/o ampliaciones presentados.

V. CONCLUSIÓN

T

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0555-2020-MINEM/DGM, de fecha 25 de agosto de 2020, de la Dirección General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

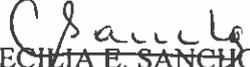
RESOLUCIÓN N° 152-2021-MINEM/CM

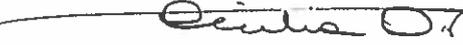
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

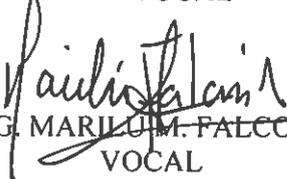
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)